



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA LACHATAO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa Catarina Lachatao**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 12 de octubre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CORTE IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

INSTITUTO

ESTATAL ELECTORAL

y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



SALA SUPERIOR:

Organización Internacional del Trabajo.

SALA XALAPA o SALA OAXACA DE JURISDICCIÓN CIUDADANA DE JURISDICCIÓN REGIONAL

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTecedentes:

I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

(...)

X. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.



La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.



II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

³ *Artículo 41. (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).*

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;



IV. Elección ordinaria 2022. Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-234/2022⁶, de fecha 07 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección Ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 23 de octubre de 2022, donde resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024		
N.	CARGO	PROPIETARIO/A
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PRUDENCIANO SANTIAGO CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ JUÁREZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LUCÍA CRUZ HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	RAFAEL MARCOS RAMÍREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MATILDE LÁZARO CONTRERAS
6	REGIDURÍA DE SALUD	CELA CRUZ RAMÍREZ

Esencialmente, el motivo de validez es porque, en los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento tiene paridad.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI234.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.



VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VII. Elección intermedia de ratificación 2024. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-34/2024¹¹, de fecha 28 de junio de 2024, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección intermedia de ratificación de Concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 16 de junio de 2024, donde resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
PERÍODO DEL 01 DE JULIO DEL 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
N.	CARGO	PROPIETARIO/A
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAMIRO SANTIAGO MARCOS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BULMARO CRUZ GARCÍA

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_34_2024.pdf



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
PERÍODO DEL 01 DE JULIO DEL 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
N.	CARGO	PROPIETARIO/A
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CARMEN MARCOS SANTIAGO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NOÉ SANTIAGO LUIS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	REINA GARCÍA CRUZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	GUADALUPE CONTRERAS VARGAS

Esencialmente, el motivo de validez es porque, en los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento tiene paridad.

VIII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/378/2025, de fecha 28 de enero de 2025 y notificado personalmente el 22 de abril de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad de Santa Catarina Lachatao, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria. Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹² y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹³ que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

IX. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁴, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santa Catarina Lachatao, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-344/2025¹⁵ que identifica el método de elección.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1566/2025 de fecha 25 de junio de 2025, el acuerdo y dictamen fueron remitidos al Ayuntamiento, a efecto de que fuera

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹³ Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/344_SANTA_CATARINA_LACHATAO.pdf



difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

X. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁶, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente mediante oficio IEEPCO/DESNI/2102/2025 el 14 de junio de 2025.

XI. Solicitud de observador electoral. Mediante oficio sin número, de fecha 09 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 10 de octubre de 2025, identificado con el folio 04035, el Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, solicitó la colaboración para que se le apoyara con un observador electoral para la Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de octubre de 2025 a las 10:00 horas, en la Agencia Municipal de Latuvi.

XII. Informe. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3804/2025 de fecha 11 de octubre de 2025, notificado mediante correo electrónico en la misma fecha, la DESNI informó al Presidente Municipal que toda vez que el personal adscrito en este Instituto no formaba parte del Consejo Municipal Electoral del municipio, y debido a la carga de trabajo no sería posible comisionar a un funcionario electoral como observador electoral en la fecha señalada.

XIII. Se remite documentación. Mediante oficio sin número, de fecha 13 de octubre de 2025, recibido en Oficialía de Partes el 14 de octubre de 2025, identificado con el número de folio B00608, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de octubre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Copia de la convocatoria de fecha 17 de septiembre de 2025, para la Asamblea de Elección del 12 de octubre de 2025.

¹⁶ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG-SNI_18_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG-SNI_18_2025.pdf)



2. 5 impresiones de Placas fotostáticas, relativas a la publicación de la convocatoria en distintos lugares del municipio.
3. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de octubre de 2025, para la Elección de las Concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2026-2028.
4. Listas de Asistencia de la Asamblea de elección.
5. Copias certificadas de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), en favor de 11 personas.
6. Copia de Acta de nacimiento, en favor de una persona.
7. Original de constancia de origen y vecindad, expedidas por el Secretario Municipal a favor de las 12 personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 12 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria de Elección, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en los períodos 2026-2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA.*
2. *VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
3. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.*
4. *NOMBRAMIENTO DE LAS Y LOS CONCEJALES PARA EL PERÍODO 2026-2028.*
 - A.- *NOMBRAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL.*
 - B.- *NOMBRAMIENTO DE LA SINDICA O SINDICO MUNICIPAL.*
 - C.- *NOMBRAMIENTO DE LA REGIDORA O REGIDOR DE HACIENDA.*
 - D.- *NOMBRAMIENTO DE LA REGIDORA O REGIDOR DE OBRAS.*
 - E.- *NOMBRAMIENTO DE LA REGIDORA O REGIDOR DE EDUCACIÓN.*
 - F.- *NOMBRAMIENTO DE LA REGIDORA O REGIDOR DE SALUD.*
5. *NOMBRAMIENTO DE LAS O LOS SUPLENTES DE LOS CONCEJALES PARA EL PERÍODO 2026-2028.*
 - A.- *NOMBRAMIENTO DE LA O EL SUPLENTE DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL.*
 - B.- *NOMBRAMIENTO DE LA O EL SUPLENTE DE LA SINDICA O SINDICO MUNICIPAL.*
 - C.- *NOMBRAMIENTO DE LA O EL SUPLENTE DE LA REGIDORA O REGIDOR DE HACIENDA.*
 - D.- *NOMBRAMIENTO DE LA O EL SUPLENTE DE LA REGIDORA O REGIDOR DE OBRAS.*
 - E.- *NOMBRAMIENTO DE LA O EL SUPLENTE DE LA REGIDORA O REGIDOR DE EDUCACIÓN.*
 - F.- *NOMBRAMIENTO DE LA O EL SUPLENTE DE LA REGIDORA O REGIDOR DE SALUD.*



6. PROPUESTA A LOS ASAMBLEÍSTAS SOBRE EL CAMBIO Y NUEVA FECHA DE MES Y DÍA DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA PARA NOMBRAR A LOS NUEVOS CONCEJALES EN ELECCIONES POSTERIORES
7. ASUNTOS GENERALES
8. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA POR EL C. RAMIRO SANTIAGO MARCOS PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

XIV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁸.

XV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁰.

¹⁷ Consultado con fecha 27 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁸ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁹ Consultado con fecha 27 de septiembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

²⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>



2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

²¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVII/2018 (10^a). PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- 
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la Elección Ordinaria celebrada el 12 de octubre de 2025, en el municipio de Santa Catarina Lachatao, cómo se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realizan mesas de trabajo, bajo las siguientes reglas:

- I. Las mesas de trabajo son convocadas por la Autoridad Municipal en funciones.



- II. En las mesas de trabajo participan la Autoridad Municipal, integrantes de la Comisión Electoral, Autoridades de las Agencias y las personas comisionadas de cada comunidad, quienes son electas en las respectivas asambleas de la comunidad.
- III. Las reuniones tienen las siguientes finalidades:
 - a) Tomar acuerdos previos para la buena organización para la elección de las autoridades.
 - b) Establecer acuerdos para la integración de la Comisión Electoral con representantes de la cabecera municipal y de las Agencias, quienes son electas en sus respectivas asambleas comunitarias.
 - c) Se acuerda la distribución de los cargos de forma intercalada entre la cabecera municipal y las Agencias de forma escalonada. d) Nombramiento de la Comisión Electoral Municipal, se presentan y acto seguido se les toma protesta.
 - e) Tratan todo lo relacionado con el proceso electivo de las nuevas autoridades del municipio.
 - f) Decidir la fecha, lugar y hora en que se realizará la Asamblea de elección de Autoridades.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria para la Asamblea.
- II. La convocatoria se emite de manera escrita y se publica en los lugares más visibles de la Cabecera Municipal y en cada una de las localidades que integran el municipio.
- III. Se da a conocer a través de los Agentes Municipales y de Policía, en la Cabecera Municipal los topiles recorren el municipio dando a conocer la convocatoria.
- IV. Se convoca a personas originarias del municipio, que viven en la cabecera municipal y de cada una de sus Agencias, así como a personas avecindadas.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo donde acuerde la Comisión Electoral Municipal.
- VI. En la Asamblea General Comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia de acuerdo con la relación de personas que existen en cada comunidad, una vez verificado el quórum legal, la Presidencia



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, MÉX.

Municipal instala la Asamblea, acto seguido se nombra la Mesa de los Debates, quedando integrada por una Presidencia, una Secretaría y cuatro personas que fungen como escrutadoras, quienes se encargan de continuar con el desahogo del Orden del Día.

VII. Las personas asambleístas proponen a las candidaturas mediante ternas o de acuerdo con el método que se decida en las reuniones previas, y emiten su voto a mano alzada.

En las asambleas intermedias, se pone a consideración de los asambleístas la ratificación o no de las Autoridades en funciones, si no se les ratifica en el cargo, se procede a desahogar una elección en la forma antes señalada.

IX. Conforme a los acuerdos alcanzados entre la cabecera municipal y las Agencias Municipales, el Ayuntamiento debe quedar integrado con ciudadanos y ciudadanas de todas las comunidades que integran el municipio.

X. Participan en la elección, personas originarias del municipio que habitan en la cabecera y en las Agencias. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.

XI. Al término de la asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmando y sellando la Autoridad Municipal en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.

XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-344/2025²⁴, que identifica el método de elección de Santa Catarina Lachatao.

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea de elección, la autoridad municipal emitió la convocatoria escrita, se publicó en los lugares de mayor concurrencia de la comunidad invitando a todas las ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipales, de policía, y el casco de Santa Lachatao, así también por todos los medios acostumbrados de manera directa,

²⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepeco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/344_SANTA_CATARINA_LACHATAO.pdf



lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de Santa Catarina Lachatao, otorgando así certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista,

resultando después del conteo la presencia de **310 asambleístas**, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que efectivamente participaron 310 de los cuales, **128 son mujeres y 182 son hombres**.

17. Posterior a ello, en el Segundo Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal declaró la existencia de quorum e instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria a las 11:00 horas del 12 de octubre de 2025.

18. Respecto del Tercer Punto del Orden del Día, el Secretario Municipal pidió a la asamblea que se nombrara a la Mesa de los Debates, asimismo, sometió a consideración si se elegiría de manera directa o por ternas, y refirió que se nombraría a una Presidencia, una Secretaría y cuatro personas escrutadoras como integrantes de la Mesa de Debates, para que llevaran a cabo la Asamblea de manera ordenada; por mayoría de votos la Asamblea aprobó que la elección de la Mesa de Debates se realizará de manera directa. Posteriormente procedieron al nombramiento de dicha Mesa, quedando integrada por los CC. Adán López Cruz como Presidente, Abel Ruiz Ramírez como Secretario y Oralía Hernández Santiago, Cruz Marcos Martínez, Yazmyn Contreras Santiago y Antocio Ramírez Quero como personas escrutadoras.

19. Continuando con el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del Cuarto Punto, el Presidente de la Mesa de Debates pidió a cada uno de los integrantes que se presentará a la Asamblea, posteriormente refirió que se contaba con la presencia de la Autoridad Municipal, así como los Comisionados Electorales, nombrados por la ciudadanía de todas las Agencias que conforman el municipio, con el objetivo de hacer constar y dar fe de los acuerdos llevados a cabo en esa Asamblea General Comunitaria; así también el Presidente de la Mesa de los Debates invitó a las personas asambleístas a que se condujeran con respeto para cumplir con el objetivo de nombrar a las autoridades que fungirán en el periodo del primero de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028.

20. Acto seguido, el Secretario de la Mesa de los Debates dio lectura a la convocatoria y posteriormente el Presidente de la Mesa de los Debates manifestó a los Asambleístas que de acuerdo a los usos y costumbres de su



comunidad continuaban con el nombramiento de los cargos propietarios de la Presidencia, Sindicatura Municipal, y Regidurías, la Asamblea determinó realizar la elección por **ternas** y la votación a **mano alzada**, como de costumbre realizar la elección de sus Autoridades Municipales, en ese sentido realizaron las propuestas y una vez que la ciudadanía emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ARTEMIO GARCÍA CEBALLOS	287
2	HILARIO MARCOS PÉREZ	17
3	DONATO HERNÁNDEZ CONTRERAS	06

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LUCIANO HERNÁNDEZ MARCOS	277
2	JOSÉ JUÁREZ HERNÁNDEZ	18
3	OCTAVIO MARCOS RAMÍREZ	15

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ANABEL CONTRERAS SANTIAGO	268
2	JOEL QUERO HERNÁNDEZ	33
3	MARÍA MAGDALENA SANTIAGO LUIS	09

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ADALBERTA ELENA LÓPEZ JUÁREZ	262
2	REGINA ALAVÉS HERNÁNDEZ	38
3	HERLINDA SANTIAGO SANTIAGO	10

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	NOELIA HERNÁNDEZ QUERO	278
2	DEMETRIO MARCOS PÉREZ	19
3	LETICIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	13

REGIDURÍA DE SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	HÉCTOR APARICIO HERNÁNDEZ	263
2	FABIOLA MARCOS MARTÍNEZ	32
3	GABRIELA CONTRERAS VARGAS	15



21. Acto seguido, en el Quinto Punto del Orden del Día, procedieron a la elección de las suplencias, mismas que fueron electas de igual manera, por ternas y a mano alzada, obteniendo los siguientes resultados:

SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	SALVADOR GARCÍA RAMÍREZ	68
2	ALI SANTIAGO HERNÁNDEZ	234
3	BALDEMAR JOEL IBARRA GARCÍA	08

SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	OFELIO HERNÁNDEZ CRUZ	275
2	GONZALO SANTIAGO CRUZ	23
3	HELDILBERTO HERNÁNDEZ SANTIAGO	10

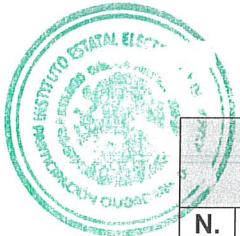
SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	GABRIELA CONTRERAS VARGAS	284
2	VERÓNICA HERNÁNDEZ CRUZ	15
3	ROSA LÓPEZ HERNÁNDEZ	11

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ALET SANTIAGO QUERO	283
2	IGNACIO SANTIAGO CONTRERAS	18
3	INOCENCIO MARCOS PÉREZ	13

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	FABIOLA MARCOS MARTÍNEZ	284
2	NOEMI ALAVÉS MARCOS	15
3	ROSA HERNÁNDEZ LUIZ (SIC)	11

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ADELAIDA CRUZ LÁZARO	280
2	DAGO GOVEN (SIC) HERNÁNDEZ QUERO	22
3	ADELINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	08

22. Acto seguido en el desahogo del Sexto Punto en el Orden del Día, conforme al Sistema Normativo de este municipio, el Presidente de la Mesa de los Debates dio a conocer cómo quedó integrado el H. Ayuntamiento que fungirá en el periodo en dos periodos de año y medio cada uno:



**PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERÍODO
2026-2028**

N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARTEMIO GARCÍA CEBALLOS	ALI SANTIAGO HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUCIANO HERNÁNDEZ MARCOS	OFELIO HERNÁNDEZ CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANABEL CONTRERAS SANTIAGO	GABRIELA CONTRERAS VARGAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ADALBERTA ELENA LÓPEZ JUAREZ	ALET SANTIAGO QUERO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NOELIA HERNÁNDEZ QUERO	FABIOLA MARCOS MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	HÉCTOR APARICIO HERNÁNDEZ	ADELAIDA CRUZ LÁZARO

- 23.** En el desarrollo del mismo punto, el Presidente de la Mesa de los Debates sometió a consideración de la Asamblea que se cambie la fecha de realización de las próximas Asambleas Generales electivas al tercer domingo del mes de agosto, por los tiempos de tramitación administrativa de acreditación y obtención de las constancias de mayoría, la Asamblea determinó aprobar la propuesta por mayoría de votos.
- 24.** Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria a las 13 horas con 48 minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
- 25.** Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **un año y medio**, es por ello, que las concejalías propietarias se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027; para el caso de las personas electas en las suplencias fungirán del 01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028, quedando sujetas a ratificación en asamblea General Comunitaria Intermedia, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:



CONSEJO MUNICIPAL
OAXACA DE JUÁREZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS
PRIMER PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 30 DE JUNIO DE
2027

N.	CARGO	PROPIETARIO/A
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARTEMIO GARCÍA CEBALLOS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUCIANO HERNÁNDEZ MARCOS
3	REGIDURÍA HACIENDA	ANABEL CONTRERAS SANTIAGO
4	REGIDURÍA OBRAS	ADALBERTA ELENA LÓPEZ JUAREZ
5	REGIDURÍA EDUCACIÓN	NOELIA HERNÁNDEZ QUERO
6	REGIDURÍA SALUD	HÉCTOR APARICIO HERNÁNDEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS
SEGUNDO PERÍODO DEL 01 DE JULIO DE 2027 AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2028

N.	CARGO	PROPIETARIO/A
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALI SANTIAGO HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	OFELIO HERNÁNDEZ CRUZ
3	REGIDURÍA HACIENDA	GABRIELA CONTRERAS VARGAS
4	REGIDURÍA OBRAS	ALET SANTIAGO QUERO
5	REGIDURÍA EDUCACIÓN	FABIOLA MARCOS MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA SALUD	ADELAIDA CRUZ LÁZARO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

26. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario De Santa Catarina Lachatao, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-234/2022²⁵, en términos de lo que dispone

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI234.pdf>



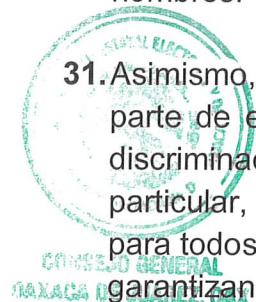
la fracción XX²⁶ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad, atendiendo que de los **6 cargos propietarios que se eligen, tres serán ocupados por mujeres**, asimismo, de las **6 suplencias 3 serán ocupadas por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

CONSEJO GENERAL
DAXACA DE JUÁREZ DAX

27. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
28. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electORALES en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
29. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
30. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos

²⁶ XX.- **Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.



31. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte de ese tratado tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

32. De igual forma, la Sala Superior²⁷ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

33. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁸ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁹, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de octubre de 2025 del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

²⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁸ Consultado con fecha 27 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

²⁹ Consultado con fecha 27 de septiembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

34. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.



d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

35. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

36. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

37. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

38. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

39. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 128 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa Catarina Lachatao.



40. Ahora bien, de los doce cargos que en total se nombraron para el período de 2026-2028, seis serán ocupados por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERÍODO 2026-2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANABEL CONTRERAS SANTIAGO	GABRIELA CONTRERAS VARGAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ADALBERTA ELENA LÓPEZ JUÁREZ	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NOELIA HERNÁNDEZ QUERO	FABIOLA MARCOS MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	-----	ADELAIDA CRUZ LÁZARO

41. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santa Catarina Lachatao, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022 y de la intermedia de ratificación 2024, los cuales el cual fueron declarados como jurídicamente válidos, seis mujeres fueron electas de los doce cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024		
N.	CARGO	PROPIETARIO/A
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LUCÍA CRUZ HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MATILDE LÁZARO CONTRERAS
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	CELA CRUZ RAMÍREZ



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
N.	CARGO	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CARMEN MARCOS SANTIAGO
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GUADALUPE CONTRERAS VARGAS
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	REINA GARCÍA CRUZ

42. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que disminuyó el número de mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo, ello no es exclusivo de los Sistemas Normativos Indígenas, no obstante, se mantuvo la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022 E INTERMEDIA DE RATIFICACIÓN 2024	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	356	421
MUJERES PARTICIPANTES	132	166
TOTAL DE CARGOS	12	Ratificación
MUJERES ELECTAS	6	Ratificación

43. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santa Catarina Lachatao, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **6 de los 12 cargos** de elección popular serán ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

**44.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Catarina Lachatao, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios³⁰.

45. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

46. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

47. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

48. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas

³⁰ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf



jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

49. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

50. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

51. El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

52. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

53. En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

54. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá



los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- 55.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 56.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la soberanía del Estado.
- 57.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 58.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo a Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

59. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

60. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

61. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Catarina Lachatao, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

62. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

63. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.



64. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

65. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

66. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

67. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Santa Catarina Lachatao**,

realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de octubre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el periodo de **año y medio**, es decir, que las concejalías propietarias se desempeñarán del **01 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027**; quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 30 DE JUNIO DE 2027		
N.	CARGO	PROPIETARIO/A
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARTEMIO GARCÍA CEBALLOS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUCIANO HERNÁNDEZ MARCOS
3	REGIDURÍA HACIENDA	ANABEL CONTRERAS SANTIAGO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ADALBERTA ELENA LÓPEZ JUÁREZ
5	REGIDURÍA EDUCACIÓN	NOELIA HERNÁNDEZ QUERO
6	REGIDURÍA DE SALUD	HÉCTOR APARICIO HERNÁNDEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa Catarina Lachatao, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que

garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS

